

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"
Oficio número: INFOEM/COM-JGLH/421/2016
Metepec, Estado de México a 12 de diciembre de 2016

Maestra Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno
Presente

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima quinta sesión ordinaria de este Pleno:

- 03307/INFOEM/IP/RR/2016 –AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



LICENCIADA SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur; Comisionada, para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50100, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03307/INFOEM/IP/RR/2016.

El Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es un órgano de control constitucional cuya materia principal es revisar las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información pública.

Principio de subsidiariedad, implica auxiliar a los sujetos obligados en la medida de lo posible, empero, no implica sustituir sus obligaciones, sino apoyar sus debilidades, ello únicamente refiriéndose aquellos entes gubernamentales que cuenten con menos de sesenta mil habitantes, situación que no circunscribe al Municipio de Toluca, capital del Estado de México en donde se asientan los tres poderes estatales.

Índice

Consideraciones Generales	2
De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
Del principio de subsidiariedad.	4

Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su sesión cuadragésima quinta de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Ayuntamiento de Toluca**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 03307/INFOEM/IP/RR/2016.
2. La resolución determina el sobreseimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** quien proporcionó la mayor parte de la información solicitada, sin embargo, de la totalidad de puntos requeridos, no fueron colmados en su totalidad por el Sujeto Obligado.
3. Mi voto particular se deriva del hecho de que se hayan subsanado dentro del estudio y desarrollo del recurso de revisión 03307/INFOEM/IP/RR/2016, en su totalidad los puntos que el Sujeto Obligado respondió de manera parcial a la recurrente en su solicitud de información.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. La señora [REDACTED], mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

- a) El marco normativo que aplicable a la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán;
- b) Las facultades con las que cuenta la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán; y
- c) Los documentos que de acuerdo a sus facultades puede expedir la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán.

6. En ese sentido, **MARTHA ESTRADA ELIZAIS** manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado lo siguiente:

"OMISIÓN DE LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TEPALTITLAN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y RESPUESTA." (Sic)

Y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"ESTO PORQUE SI BIEN SE GIRARON OFICIOS A DIFERENTES INSTANCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, TAMBIÉN LO ES, QUE NUNCA SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN A LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TREPALTITLAN." (Sic)

7. Sin embargo, como ya fue señalado, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta en forma completa a cada uno de los puntos de la solicitud de información planteada, toda vez que no proporcionó la información completa referente a la totalidad del marco jurídico que le resulta aplicable a la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán, las facultades con las que cuenta la Delegación de

San Lorenzo Tepaltitlán y los documentos que puede expedir la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán.

8. Motivo por el cual, ante la omisión de proporcionar la totalidad de la información antes referida, el estudio de la resolución 03307/INFOEM/IP/RR/2016, fue abordado ingresando al estudio de cada uno de los puntos, a efecto de desarrollarlos, con la finalidad de cumplimentar las deficiencias del sujeto obligado, y con el objeto de orientar a [REDACTED], teniendo así por colmado el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Del principio de subsidiariedad.

9. Al respecto, es importante mencionar que en el desarrollo de la resolución de mérito, se deseó privilegiar los principios que caracterizan la transparencia y rendición de cuentas, particularmente el de subsidiariedad, aplicable en materia de protección de los derechos humanos.
10. En este sentido, de la primera parte del tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se desprende la obligación, para todas las autoridades, "en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", lo anterior exige una visión de colaboración entre los distintos niveles de gobierno y de los propios poderes tradicionalmente diferenciados y de los órganos cuya

especialización acentúa la distribución del poder público a partir del otorgamiento de autonomía constitucional; colaboración¹ que debe de ser real y efectiva, suficiente para sustituir una equivocada y mal comprendida visión del modelo de división del poder público o de federalismo inscrito en un esquema de confrontación y oposición,² siempre que lo que se pretenda sea la protección de bienes constitucionalmente reconocidos, entre los cuales se encuentran, sin duda alguna los derechos humanos y entre ellos el de acceso a la información pública, fundamentos esenciales del Estado Constitucional Democrático.

11. Atento a ello, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios observa fielmente las consecuencias que se derivan de la parte final del precepto constitucional antes citado, consistentes en el deber del Estado, en consecuencia, de todas las instituciones que lo integran, de prevenir las violaciones a los derechos humanos y para cumplir con ese objetivo fundamental, ha decidido, en este caso, adoptar medidas concretas a través de una labor subsidiaria que **no sustituye las obligaciones concretas del SUJETO OBLIGADO** y que sólo pretenden generar una respuesta integral que privilegia el respeto absoluto a los atributos esenciales que constituyen la dignidad humana, en este caso, más

¹ MADISON, James. "XLVII. La estructura particular del nuevo gobierno y la distribución del poder entre sus distintas partes" en A. HAMILTON, J. MADISON Y J. JAY. *El Federalista*. Prol. y Trad. Gustavo R. Velasco. 2a edición, México. Ed. Fondo de Cultura Económica, 2001. Pág. 207.

² MEDINA PEÑA, Luis. *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. 2a. Edición, México. Ed. Fondo de Cultura Económica, 2007. Pág. 40.

que generar asistencia colaborativa que permita el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, antes que generar cualquier acción que pudiera afectar o poner en entre dicho el ejercicio pleno de este derecho, se toleró y corrigió la deficiencia del sujeto obligado en lugar de ordenar medidas para reparar la afectación del Derecho de Acceso a la Información cometidas no solo por el **Municipio de Toluca**, toda vez que es necesario resaltar que para el caso no solo del sujeto obligado de referencia, sino de otros sujetos obligados, incorporar en todas las resoluciones medidas para que no se vulneren del acceso a la información pública, y se evite que se repitan estas afectaciones, toda vez que provoca que los sujeto obligados no asuman con la debida cabalidad su obligación de respetar el Derecho de Acceso a la Información pública.

12. Por último, es importante recalcar que la acción de subsidiariedad deberá ser empleada bajo dos dimensiones, la primera al interior de las instituciones que conforman al Estado, en la que éste Órgano Garante decide contribuir con sus actos para que el **SUJETO OBLIGADO** cumpla con sus obligaciones,³ observando la porción final del párrafo tercero del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sin que por ello sustituya las obligaciones del segundo, sino que se antepone especialmente el

³ "El apoyo de la unidad superior respectiva debe ser útil, es decir, debe fomentar y ayudar a la unidad inferior en su desarrollo pero no ponerla bajo su tutela ni hacerla relajar en sus esfuerzos." GROSER, Manfred et al. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Antología para el estudio y la enseñanza de la ciencia política, Vol.I, pág.175 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3710>

derecho del recurrente de acceder a la información; y el segundo aspecto, siendo un derecho reconocido no sólo constitucional, sino también convencionalmente, al actuar como se hace, se procura la efectiva garantía del derecho en cuestión.⁴

13. En ese sentido, el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es un órgano de control constitucional cuya materia principal es revisar las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que en ciertos casos una de las funciones de este órgano garante es apoyar en la medida de lo posible a los sujetos obligados con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, sin embargo, vistas las condiciones en que se desarrolla el Ayuntamiento de Toluca, capital de Estado de México en donde se encuentran los tres poderes, en el presente asunto se vio incapaz de una respuesta completa, congruente y veraz por lo que no se actuó de manera diligente y garantista.

⁴ "No puede negarse que, con base en el principio de subsidiariedad y complementariedad de los sistemas regionales e internacionales de protección de derechos humanos, 'son los tribunales internos quienes tienen a su cargo velar por el pleno respeto y garantía a todas las obligaciones internacionales asumidas por los distintos países en materia de derechos humanos', esto es, los tribunales internos son los principales responsables de la protección de los derechos humanos". GONZALEZ PLACENCIA, Luis y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. "Incidencia de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la actividad jurisdiccional mexicana: Actualidad y desafíos" en GONZALEZ PLACENCIA, Luis y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, Coords. *Derechos Humanos. Actualidad y desafíos*. México, Coed. Editorial Fontamara y Universidad de Guanajuato. Tomo II, 2012. Pág. 233.

14. Por lo que el principio de subsidiariedad, implica auxiliar a los sujetos obligados en la medida de lo posible, empero, no implica sustituir sus obligaciones, sino apoyar sus debilidades, ello únicamente refiriéndose aquellos entes gubernamentales que cuenten con menos de sesenta mil habitantes, situación que no circunscribe al Municipio de Toluca.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)